

7 Es opinion comun de los autores que á la muerte de Inocencio II (1), con el fin de evitar nuevo cisma intervinieron únicamente los cardenales en la eleccion de Celestino II, con absoluta exclusion del clero y pueblo romano (2). Esta disciplina se siguió en la de los Pontífices sucesores, hasta que con motivo de lo ocurrido al ser elevado al solio pontificio Alejandro III (3) creyó este conveniente fijar el derecho consuetudinario, estableciendo el privativo de los cardenales para hacer la eleccion, y la necesidad de las dos terceras partes de votos para que aquella se considerase canónica, imponiendo pena de excomunion á los electores y elegido que sostuvieran la de la otra tercera parte ó de mayor número que no llegase á las dos, á no ser que interviniendo mayor concordia, aumentase el número hasta completarlas. Asi se dispuso en el concilio Lateranense III (4) y se renovó

(1) Año 1143.

(2) *Van-Espen*. Observacion al cán. 4.º del concilio III de Letran, tomo IX, pág. 428 de la edic. de Venecia: *Marqueti*, crítica de Fleuri, tomo II, pág. 235 y sig., edic. de Madrid: *Larrea*, comentario á dicho cánon: *Berardi*, disert. y cap. citados.

(3) Año de 1159.

(4) Cánón 4.º, que es el cap. 6.º, tit. VI, lib. I de las Decretales. «Licet de vitanda discordia in electione Romani Pontificis, »manifesta satis à prædecessoribus nostris constituta manaverint: »quia tamen sæpe post illa per improbæ ambitionis audaciam, »gravem passa est Ecclesia scisuram, nos etiam ad malum hoc »evitandum de consilio fratrum nostrorum, et sacri approbatione »concilii aliquid decrevimus adjungendum. Parr. 4. Statuimus »ergo, ut, si forte (inimico homine superseminante zizaniam) in- »ter Cardinales de substituendo Romano Pontifice non poterit »esse plena concordia, et duabus partibus concordantibus, pars »tertia concordare noluerit, aut sibi alium præsumpserit nomi- »nare, ille absque ulla exceptione ab universali Ecclesia Romanus Pontifex habeatur, qui à duabus partibus concordantibus